



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00053 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Rodrigo Alberto León Amaya
Demandado: Departamento de Cundinamarca-secretaria de Tránsito y Movilidad; Municipio de Chocontá - secretaria de Movilidad y Ministerio de Transporte.

Asunto: Rechaza demanda

Encuentra el Despacho que la demanda debe ser rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como procede a explicarse.

I. ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Alberto León Amaya, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de Resolución No. 009 de 27 de marzo de 2019 que resuelve la apelación en contra de la Resolución No. 156 de 25 de junio de 2018, por medio de la cual fue declarado contraventor, se ordenó la cancelación de su licencia de conducción y le fue impuesta multa por \$37.499.040.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley

¹ "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

² "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

2.2. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el

³ **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente." (Negritillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Mediante auto de 8 de abril de 2021⁵, se inadmitió la demanda presentada por Rodrigo Alberto León Amaya con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **(i)** las pretensiones; **(ii)** los hechos; **(iii)** las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** el poder para actuar; y **(v)** la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 8 de abril⁶ de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 23 de abril siguiente, fecha en la que la parte demandante aportó el escrito, en término.

No obstante, revisada la subsanación se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que solamente manifestó haber tramitado la solicitud el 30 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 12 Judicial II delegada para asuntos administrativos de Bogotá y que habría sido remitida por competencia ante la Procuraduría 200 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Zipaquirá, el 9 de enero de 2021, pero no allegó prueba de ello.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida en los términos

⁵ Página 1 archivo "12AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Página 1 archivo "13MensajeDatosEstado20210409" del expediente electrónico.

requeridos en el auto inadmisorio.

Adicional a lo anterior, se encuentra que en el presente asunto también se presentó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se explica a continuación.

La apoderada de la parte demandante argumentó, que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, al haber transcurrido el término de 3 meses desde la presentación de solicitud de conciliación, sin que se hubiese realizado la diligencia, le era posible acudir a la jurisdicción en cualquier momento.⁷

Al respecto, se tiene que el artículo 20 mencionado, establece:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible **y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que la norma conmina a que la audiencia de conciliación se haga en el término de 3 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, a lo cual debe adicionarse que la suspensión del término de caducidad se dará por el mismo tiempo, atendiendo a lo previsto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior fue replicado por el literal c) del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en ese orden, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta por un término de 3 meses, una vez transcurrido este lapso, el término se reanuda automáticamente.

Como se anunció previamente, en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el demandante fue notificado de la

⁷ Página 10 archivo “14SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

Resolución No. 009 de 27 de marzo de 2019, mediante aviso del día 12 de junio de 2019⁸, por lo que el término de 4 meses trascurrió desde el 14 de junio de 2019 e inicialmente se extendería hasta el 14 de octubre de 2019, de no ser porque se acreditó la suspensión del término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de agosto de 2019⁹, cuando faltaba un mes y catorce días (14) días para que el demandante ejerciera el derecho de acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspende hasta por tres meses, desde la presentación de la solicitud de conciliación, el término se suspendió hasta el 30 de noviembre de 2019, pues como lo aseguró la abogada demandante, no se llevó a cabo la diligencia. En este sentido, el término se reanudó el 1 de diciembre de 2019 y la fecha máxima para la presentación de la demanda era el 15 de enero de 2020.

No obstante, esta fue radicada hasta el 13 de marzo de 2020¹⁰, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda también debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, es importante aclarar que en el presente asunto no es aplicable el termino de suspensión del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que declaró la suspensión del término de caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, puesto que el termino máximo para la presentación de la demanda, se reitera, era el 15 de enero de 2020, es decir, antes de la entrada en vigor del citado Decreto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Rodrigo Alberto León Amaya contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Tránsito y Movilidad; Municipio de Chocontá - Secretaria de Movilidad y Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e950cd89f45f699dcb91f4e3994da2de52c301e9afabdf53fcf02ba316d39b

Documento generado en 19/08/2021 10:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Página 50 archivo" 10RespuestaSecretariaTransporteMovilidad" del expediente electrónico.

⁹ Página 14 archivo" 14SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹⁰ Consultado en: [Inicio- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.consejodejudicatura.gov.co/)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00137– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011 sin atender a las modificaciones.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Tampa Cargo S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la sanción por medio de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-003068 de junio 20 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación y 601-005453 de octubre 29 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, por infracción al numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la representante legal de Tampa S.A., Adriana Palacio Mejía, allegó certificado notarial², que certifica la vigencia del poder general

¹ Página 36 del archivo "12SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

² Página 60 del archivo "12SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

conferido³ a la abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional No. 40319, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 57 del archivo “12SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretend a la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarsedentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que la Resolución No. 005453 de 29 de octubre de 2019, se notificó mediante aviso el día 5 de noviembre de 2020⁴. Por lo que los términos empezaron a contar a partir del 6 de noviembre de 2020. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 6 de marzo de 2020.

No obstante, el 7 de febrero, el demandante presentó solicitud de conciliación². A la fecha habían transcurrido 3 meses y 1 día, por lo que le quedaban un mes y 29 días para iniciar la acción.

En ese sentido, 27 de abril de 2020³, la Procuraduría 131 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de imposibilidad de acuerdo, reanudando así el termino a partir del 28 de abril de 2020, de no ser por la suspensión que se encontraba operando en atención al artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. En dicha norma se declaró que los términos de caducidad se suspendían desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Conforme a lo enunciado, el 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conteo de caducidad, por lo que al demandante le quedaba un mes y veinte nueve días para interponer la demanda. Es decir, como plazo máximo el día 29 de agosto de 2020.

No obstante, la demanda se radicó el día 2 de julio de 2020⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

³ Página 57 del archivo "12SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Página 133 del archivo " 12SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁵ Página 21 del archivo " 03AnexosDemanda" del expediente electrónico

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la la Procuraduría 131 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, el 27 de abril de 2020⁶.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$329.000⁷, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Tampa S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-003068 de junio 20 de 2019 de la División de Gestión de Liquidación y 601-005453 de octubre 29 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-por infracción al numeral 1.2.1.del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

A título de restablecimiento solicita, se reconozca y pague, a favor del demandante la sociedad Tampa Cargo S.A., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes sumas: **(i)** por daño emergente la suma de trescientos veintinueve mil pesos (\$329.000, 00); **(ii)** por lucro cesante y en caso de haberse cancelado la suma mencionada en el numeral anterior, lo pagado, más intereses y actualizaciones; y **(iii)** al momento de ordenarse el pago a favor de Tampa Cargo S.A, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Tampa Cargo S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

SEGUNDO. - Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Página 1 del archivo " 02ActaReparto" del expediente electrónico.

⁷ Página 31 del archivo " 04DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

TERCERO. - ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder⁹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82723d1ba97104c3aabeb235f2dc428fa1d7f3cdf21984ff3f3c87d63eb831e9

Documento generado en 19/08/2021 10:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Página 37 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00239 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Herminda Ochoa González y otras
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente

Mediante auto de 4 de marzo de 2021¹ se requirió previo a la admisión de la demanda, con el ánimo de que se allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 01446 del 7 de septiembre de 2015. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se debían allegar las guías de entrega correspondiente.

En ese orden, la entidad demandada aportó lo solicitado el día 28 de abril de 2021, por lo que debería el Despacho entrar a proveer sobre la admisión de la demanda. No obstante, se observa que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia contenido en el tercer inciso del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, como procede a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Luz Herminda Ochoa González, Karoll Sofía Sotelo Ochoa, Derly Ximena Sotelo Ochoa e Ingrid Daniela Sotelo Ochoa², mediante apoderado, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual no se accedió a una solicitud de nulidad procesal dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. SDA -08- 2011-0969 seguido contra el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila.

De igual forma, ejercen el medio de control en contra de las Resoluciones No. 00720 de 4 de junio de 2015 y No. 01446 de 7 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se impuso sanción ambiental en contra de Celso Eduardo Sotelo Ávila y Luis Enrique Cortes Acosta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden, dispone el artículo 43 *Ibidem*, que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

¹ Página 1 del archivo "04AutoPrevioConstanciaNotificacion" del expediente electrónico.

² Se evidencia que las señoras Luz Herminda Ochoa González, Karoll Sofía Sotelo Ochoa, Derly Ximena Sotelo Ochoa e Ingrid Daniela Sotelo Ochoa actúan en calidad de herederas. Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Esto ha sido reiterado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, como se puede verificar en el auto proferido el 16 de agosto de 2020, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01 (2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.” (Negrillas en texto).*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean, modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

2.2. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto las demandantes están solicitando: **(i)** la nulidad del Acto Administrativo de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se decide no conceder las nulidades procesales invocadas; dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. SDA -08- 2011-0969 seguido contra el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila; **(ii)** la nulidad de la Resolución No.00720 de 4 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá; por medio de la cual impuso sanción ambiental en contra de los señores Celso Eduardo Sotelo Ávila y Luis Enrique Cortes Acosta; y **(iii)** la nulidad de la Resolución No. 01446 de 7 de septiembre de 2015 por medio del cual se rechazó un recurso de reposición y se adoptaron otras determinaciones.

En ese orden, el Despacho debe resaltar que las pretensiones de nulidad planteadas en contra del acto administrativo de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se decidió no conceder las nulidades procesales invocadas; dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. SDA -08- 2011-0969 seguido contra el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila,

deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.³

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de dicho acto administrativo, la Entidad solamente resuelve no acceder a unas nulidades procesales que se habrían presentado en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, pero no se tratan de decisiones que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de la parte investigada, pues allí no se adoptaron decisiones sancionatorias en su contra, como si ocurre con las Resoluciones No. 720 de 4 de junio de 2015 y No. 1446 de 7 de septiembre de 2015.

Por ello, se reitera, la pretensión de nulidad en contra del acto administrativo de 5 de noviembre de 2019, debe ser rechazada en los términos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁴, pues no es un acto susceptible de control jurisdiccional.

Ahora, también es necesario señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por las demandantes, en contra de la Resoluciones No. 00720 de 4 de junio de 2015 y No. 01446 de 7 de septiembre de 2015, esta caducado, como se explica a continuación.

Está probado que mediante la Resolución No. 00720 de 4 de junio de 2015, la Secretaría Distrital del Ambiente sancionó al señor Celso Eduardo Sotelo Ávila con multa de ciento cincuenta y un millones seiscientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y un pesos (\$151.697.541).

En contra de dicho acto administrativo, el sancionado presentó el recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución No. 1446 de 7 de septiembre de 2015, la cual fue notificada el 3 de noviembre de 2015⁵, por lo que los términos trascurrieron de 4 de noviembre de 2015 al 4 de marzo de 2016, sin que la parte actora acreditara causales de suspensión del término de caducidad que avalaran la presentación de la demanda hasta el 5 de octubre de 2020, 4 años después de ocurrido el fenómeno de caducidad.

No puede pasar por alto el Despacho, que la parte demandante acreditó que el 3 de marzo de 2020⁶, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁷. Sin embargo, para dicha fecha, ya habían transcurrido los 4 meses enunciados en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por lo que ésta solicitud de conciliación no tuvo la capacidad de suspender el término de caducidad.

Así las cosas, se concluye que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en contra de las Resoluciones No. 720 de 4 de junio de

³ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

³. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

⁵ Página 113 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 32 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 117 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

2015 y No. 1446 de 7 de septiembre de 2015, deben ser rechazadas por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Luz Herminda Ochoa González, Karoll Sofía Sotelo Ochoa, Derly Ximena Sotelo Ochoa e Ingrid Daniela Sotelo Ochoa en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d11b483142d300bcfa8f42eef1f10ba1e6c438c4cc897adef1dafcc442b641
Documento generado en 19/08/2021 10:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00321-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de marzo de 2021, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando: i) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019; y ii) a la parte demandante que indagara e informara al Juzgado el canal digital del señor Ciro Antonio Pérez, a través de los móviles 3102546688 y 3216883968².

Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, atendió el requerimiento, tal como se observa en el archivo "07RespuestaSSPD" del expediente electrónico.

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 19 de marzo de 2021³, por lo que ha transcurrido 5 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se haya cumplido lo anterior para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210524 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 05MensajeDatosEstado20210319 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bc0db3795d18cf554b5c628720391bc7abfc7f2d2250a1d272f66bd69fb27**
Documento generado en 19/08/2021 10:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00344 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Valencia Carvajal
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC;
Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene una falencia que se señala a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

A) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

En ese orden, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Servicio

¹ C-420 de 2020.

² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Nacional de Aprendizaje – SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por William Valencia Carvajal, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsane la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4a28e43ed9c529ede9821302fb08a1055c3b741c3a2394ff97886be53af53e

Documento generado en 19/08/2021 10:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00002 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Joelle María Maldonado Méndez
Demandado: Condensa y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 8 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada por Joelle María Maldonado Méndez con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **(i)** las pretensiones; **(ii)** los hechos; **(iii)** el poder para actuar; **(iv)** las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado; **(v)** la acreditación del envío previo de la demanda a la parte demandada e intervinientes **(vi)** la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; y **(vii)** de los recursos en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 8 de abril² de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 23 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C. A³, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Joelle María Maldonado Méndez contra de Condensa y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Página 1 archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210409" del expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-

Código de verificación: 6ecdb5a22cd2145687211093b2bf35dd521dc3a34ea5ed8380b705ef5f25f05b
Documento generado en 19/08/2021 10:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00006 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Nación-Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011 sin atender a las modificaciones.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por el factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Pedro Pablo Poveda Barón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona sujeta a la no inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la parte demandante aportó concesión de poder² al abogado Abraham Javier Barros Ayola, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604 y portador de la tarjeta profesional No. 209.522, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho

¹ Página 41 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

² Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 16 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda a la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En principio la Resolución No. Resolución 00640 de 29 de diciembre de 2019, se notificó mediante notificación personal el día 4 de marzo de 2020³. Por lo que los términos empezaron a contar a partir del 5 de marzo de 2020. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 5 de julio de 2020.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, declaró que el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

Así, del 5 de marzo de 2020 al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 11 días, restándole al demandante 3 meses y 19 días para interponer la demanda.

No obstante, el 13 de octubre de 2020, el demandante presentó solicitud de conciliación⁵. Así, desde el 1 de Julio de 2020, día en que se reanuda la suspensión, a la fecha de la solicitud de conciliación, habían transcurrido 3 meses y 11 días, por lo que le quedaba al demandante 8 días para iniciar la acción.

En ese sentido, el 28 de enero de 2021⁶, la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del 29 de enero de 2021 dando como fecha máxima para la presentación de la demanda el 5 de febrero de 2021.

No obstante, la demanda se radicó el día 13 de enero de 2021⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

³ Página 41 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

⁵ Página 5 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Página 6 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁷ Página 3 del archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico. El Despacho deja constancia que la presentación de la demanda se llevó a cabo a las 17:30 por fuera del horario judicial.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, el 28 de enero de 2021⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$70.000.000⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pedro Pablo Poveda Barón, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RO 00640 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Director Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cuanto negó el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con los predios denominados “El Edén” y “Barrero”.

A título de restablecimiento solicita que, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; **(i)** se inscriba en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor Pedro Pablo Poveda Barón, en relación con los predios “El Edén” y “Barrero”; y **(ii)** se condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al expedir la Resolución No. RO 00640 del 29 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Pedro Pablo Poveda Barón, contra Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸Página 6 del archivo" 06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁹ Página 41 del archivo" 06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

TERCERO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Abraham Javier Barros Ayola, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604 y portador de la tarjeta profesional No. 209.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55adecfa0c6f564564877145fb44ff4ef6b0a664a2a94187dd08fe7785d4fc75

Documento generado en 19/08/2021 10:06:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00007 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado², las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Colombia Móvil S.A. E.S.P, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la sanción por medio de las Resoluciones No. 15338 de 21 de mayo de 2019; No. 5868 de 19 de febrero de 2020 y No. 28646 de 16 de junio de 2020, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de Colombia Móvil S.A. E.S.P., Andrea María Orrego Ramírez, allegó certificado de existencia y representación legal², que avalan la concesión de poder³ a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General

¹ Página 89 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

² Páginas 11-57 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretend a la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho que la Resolución No. 28646 de 16 de junio de 2020, se notificó mediante notificación por aviso el día 30 de junio de 2020⁴. Por lo que los términos empezaron a contar a partir del 1 de julio de 2020. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 1 de noviembre de 2020.

No obstante, el 16 de septiembre de 2020, el demandante presentó solicitud de conciliación⁵ habiendo transcurrido 2 meses y 14 días, por lo que le quedaba un mes y 16 días para radicar la demanda.

Luego, el 18 de diciembre de 2020⁶, la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de imposibilidad de acuerdo, reanudando el término a partir del 19 de diciembre de 2020. Por lo que al demandante le quedaba como plazo máximo el día 2 de febrero de 2021.

Sin embargo, la demanda se radicó el día 14 de enero de 2021⁷, en término.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020⁸.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$91.092.760⁹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

⁴ Página 198 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁵ Página 146 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Página 148 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁷ Página 3 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 148 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁹ Página 89 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Colombia Móvil S.A. E.S.P., en la que solicita: **(i)** la nulidad de la Resolución No. 15338 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impone multa por valor de noventa y un millones noventa y dos mil setecientos sesenta pesos (\$91.092.760); **(ii)** nulidad de la Resolución No. 5868 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 15338 del 21 de mayo de 2019, confirmando la decisión y concediendo el recurso de apelación; y **(iii)** nulidad de la Resolución No.28646 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de apelación ratificando la Resolución No. 5868 del 21 de mayo de 2020.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio; **(i)** se declare que Colombia Móvil S.A. E.S.P., no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos demandados; **(ii)** se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reembolsar a Colombia Móvil S.A. E.S.P., la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución; **(iii)** se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; **(iv)** se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

Como pretensiones subsidiarias, solicita, que **(i)** en caso de que no se exima a Colombia Móvil S.A. E.S.P. del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción; **(ii)** que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; y **(iii)** se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la sociedad Constructora y Comercializadora Camu S.A.S, habida cuenta que fue la empresa que presentó la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio que dio lugar a la sanción impuesta a la demandante. De ello que, le asista interés en las resultas de este proceso y en tal sentido se vinculará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Colombia Móvil S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado al proceso a la sociedad Constructora y Comercializadora Camu S.A.S., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal¹¹, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan. De igual forma, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa vinculada, so pena de que se entienda inválida la notificación que desarrolle.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., es decir, por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en

¹¹ Correos electrónicos en la página 197 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: - RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57410e5cfaf0fb4ffc8d8a32369b174138dd74b68ee4a44b7851f5a228491d44
Documento generado en 19/08/2021 10:05:41 AM

¹² Página 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00007
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00008 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 15 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada por Planet Express S.A., con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **(i)** las pretensiones; **(ii)** los hechos; **(iii)** la cuantía **(iv)** el poder para actuar; **(v)** las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado; y **(vi)** la acreditación del envío previo de la demanda a la parte demandada e intervinientes. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 16 de abril² de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 30 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C. A³, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Planet Express S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004

¹ Página 1 archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210416" del expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864e37a4ee5c20b6868a2e7c3a509d8ebaeddcea7c7f5cb82a178b89c5a6cd1**
Documento generado en 19/08/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00010– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de las resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y la 2506 del 25 de agosto de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía no amparada en documentos o soportes.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía de doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000)¹ supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se determina en doscientos setenta y dos quinientos cincuenta y siete ochocientos mil pesos (\$272.557.800).

¹ Pág. 21 archivo “02DemandaYAnexos”

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LJRN/GACF
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3fd6512d45e1a199d23764a2f2512c5d47e6365d2a02655850ba28668104ef**
Documento generado en 19/08/2021 10:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00021-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara las constancias de notificación, comunicación y / o publicación de los actos acusados². Así, el Ministerio de Educación Nacional dio cumplimiento a lo ordenado el 7 de mayo de 2021³.

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales décimo primero y décimo tercero.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: “7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto al demandante Ciro Ernesto Montoya Pedraza, no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, situación que deberá ser corregida.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

² Archivo 04 del expediente electrónico

³ Archivo 07 del expediente electrónico

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar las remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.co.

b) De la dirección electrónica del Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

c) Del poder

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 establece que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención a la pretensión tercera, esto es, la relativa al restablecimiento del derecho, incluyendo las solicitudes indemnizatorias expuestas en la demanda. De tal manera, que deben ser integradas.

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)
⁶ Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Ciro Ernesto Montoya Pedraza contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00021-00
Demandante: Ciro Ernesto Montoya
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7d1a577f4de51957e3cb644920f815710a33aefd63ab80e511549bd1620ef**
Documento generado en 19/08/2021 10:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00022 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: John Nicolás Ruge Montoya
Demandado: Municipio de Soacha

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el asunto relacionado con el envío del traslado de la misma a las partes¹.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado³, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Alcalde Municipal de Soacha, el cual se trata de una autoridad del orden municipal que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por John Nicolás Ruge Montoya, en la que solicita la nulidad del Decreto No. 182 del 22 de mayo de 2020⁵, proferido por el Alcalde Municipal de Soacha.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por John Nicolás Ruge Montoya contra el Municipio de Soacha.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: ORDENAR al Municipio de Soacha, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴Art. 162 del C. P. A. C. A

⁵ Por el cual se reestructura el sistema de transporte público colectivo en el municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO: El Municipio de Soacha, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO.: **INFORMAR** por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004**

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c28620a16fff137588c0886922349e477a631a129799e2e056486d37768c0e**
Documento generado en 19/08/2021 10:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00028 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con el poder y las direcciones de notificación de la sociedad demandante y su apoderada¹.

Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado³, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$26.499.712, equivalentes a 32 S.M.L.M.V.⁴

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

⁴ Página 3 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Coordinadora de asuntos contenciosos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder en legal forma⁶ a la abogada Nancy Vásquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en los archivos "06SubsanacionDemanda" y "07AnexoSubsanacionDemandaPoder".

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 58239 del 22 de septiembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 9 de octubre de 2020⁷, conforme obra en la página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 28 de enero de 2021⁸, cuando restaban 13 días para que operara el fenómeno jurídico, que vencía el 9 de febrero de 2021.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso⁹, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta

⁵ Archivo "06SubsanacionDemanda".

⁶ Archivo "06SubsanacionDemanda".

⁷ Se advierte que si bien el aviso fue entregado el 7 de octubre de 2020 a la sociedad demandante, la notificación se tiene surtida finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso, conforme lo señala el artículo 69 del C.P.A.C.A.

⁸ Página 1 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁹ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 34887 del 08 de agosto de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante¹⁰ y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 29539 del 18 de junio de 2020 y 58239 del 22 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en 32 S.M.M.L.V., que se corresponden a un valor de \$26.499.712, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 34887 del 08 de agosto de 2019, 29539 del 18 de junio de 2020 y 58239 del 22 de septiembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$26.499.712 equivalentes a 32 S.M.M.L.V.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Erika Brigitte León Díaz, como quiera que fue la usuaria de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial identificada con CUN 4347-18-0002503629 de 24 de julio de 2018. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica de la señora Erika Brigitte León Díaz, siendo plastinol@hotmail.com¹³. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal de la vinculada a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

¹⁰ Así se desprende de las Resoluciones 29539 del 18 de junio de 2020 y 58239 del 22 de septiembre de 2020, páginas 123 a 122 del archivo 02DemandaYAnexos

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹² Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹³ Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. contra el Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la señora Erika Brigitte León Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.676.959, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, esto es correo electrónico plastinol@hotmail.com¹⁴, anexando la demanda, su anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la

¹⁴ Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Vásquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁵ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1bc17d476e1c1ffec886f4b4314de9b02c5d6fdd7a56451a496e0a865c7020**
Documento generado en 19/08/2021 10:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Archivo "04Poder".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00035 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 29 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara la constancia de notificación, comunicación y / o publicación de la Resolución No. 58238 del 22 de septiembre de 2020². Así, la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento a lo ordenado el 7 de mayo de 2021³.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado⁵, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$78.671.020⁶

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

² Archivo 04 del expediente electrónico

³ Archivo 07 del expediente electrónico

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁵ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

⁶ Página 28 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Coordinadora de asuntos contenciosos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁷ que avala la concesión del poder en legal forma⁸ a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.076 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.341 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 31-32 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 58238 del 22 de septiembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 8 de octubre de 2020⁹, conforme obra en las páginas 5-6 del archivo "07RespuestaSIC" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 3 de febrero de 2021¹⁰, cuando restaban 6 días para que operara el fenómeno jurídico, que vencía el 9 de febrero de 2021.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso¹¹, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

⁷ Página 34-99 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 31-32 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Se advierte que si bien el aviso fue entregado el 7 de octubre de 2020 a la sociedad demandante, la notificación se tiene surtida finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso, conforme lo señala el artículo 69 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Página 1 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

¹¹ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 31330 del 30 de julio de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante¹² y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 29232 del 17 de junio de 2020 y 58238 del 22 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en 95 S.M.M.L.V., que se corresponden a un valor de \$78.671.020, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 31330 del 30 de julio de 2019, 29232 del 17 de junio de 2020 y 58238 del 22 de septiembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$78.671.020 equivalentes a 95 S.M.M.L.V.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Laudice Linares de Acevedo, como quiera que fue la usuaria de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial identificada con CUN 4347-14-0004189592 de 14 de enero de 2015. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica de la señora Laudice Linares de Acevedo, siendo este, laudilin@yahoo.com¹⁵. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal de la vinculada a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P. contra el Superintendencia de Industria y Comercio.

¹² Así se desprende de las Resoluciones 29232 del 17 de junio de 2020 y 58238 del 22 de septiembre de 2020, páginas 150 a 181 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁴ Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁵ Páginas 181 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado a la señora Laudice Linares de Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.448.643, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, esto es correo electrónico laudilin@yahoo.com¹⁷, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente

¹⁶ Páginas 122 y 140 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁷ Páginas 181 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.076 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.341 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde71f7a9ad6ce8d0b08b948ccc3b672aac9b2b0f29498a6b1f4e3081c62848**
Documento generado en 19/08/2021 10:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Página 31-32 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.